

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada en favor del sentenciado JHAIR ENRIQUE BUENO BALLESTEROS, dentro del proceso radicado 68001.6000.258.2017.01305.

#### CONSIDERACIONES

- 1.- A JHAIR ENRIQUE BUENO BALLESTEROS se le vigila la pena de 17 años de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.
2. El pasado 9 de diciembre se recibió en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar el permiso administrativo de 72 horas en favor del sentenciado.
3. En principio se advierte que el tratamiento penitenciario previsto en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los permisos administrativos de 72 horas.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal Jurisdiccional ha expuesto:

"(...)Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.<sup>1</sup>

4.- A efectos de estudiar la procedencia del permiso administrativo invocado en favor del sentenciado, se deben verificar los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, esta última norma en caso de que la pena sea superior a diez (10) años.

De esa manera, el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, determinando que se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
- 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observada buena conducta certificada por el Consejo de disciplina.

Asimismo, deben concurrir los presupuestos señalados en el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, que indica:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

5. Bajo esos presupuestos normativos, el Juzgado procede a verificar si se satisfacen o no los requisitos para la procedencia del beneficio administrativo:

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia, providencia del 25 de octubre de 2016, radicación No. 88381, STP15615-2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

I.- Se observa que se reúne la primera condición ya que el sentenciado fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario de MEDIANA SEGURIDAD, conforme el Acta No. 410-0024-2022 emitida el 1º de agosto de 2022 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPMS BUCARAMANGA<sup>2</sup>.

II.- De igual forma, comoquiera que fue condenado por un delito de competencia de la justicia ordinaria, se exige que haya descontado la tercera parte de la pena impuesta que en este caso corresponde a **68 meses**.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 25 de enero de 2018<sup>3</sup> a la fecha, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 340 días (junio 23/2021)<sup>4</sup> y 100 días (mayo 25/2022)<sup>5</sup>, y 66 días el día de hoy, arroja **un total de pena ejecutada de 77 meses y 8 días de pena ejecutada**, quantum que supera el exigido en la norma.

III.- Según la cartilla biográfica del interno, así como la información que obra en el expediente y el certificado de antecedentes aportados por el penal, no registra algún otro requerimiento de autoridad judicial.

IV.- Conforme la cartilla biográfica<sup>6</sup> del sentenciado y los documentos que reposan en el expediente no existe información que se adelante investigación por el delito de fuga de presos o tentativa de ella.

V.- Asimismo, se tiene que ha participado de manera continua en actividades de estudio durante el tiempo de ejecución de la condena, a tal punto que se le ha otorgado una redención de pena en total de 506 días.

VI.- Se advierte que su conducta dentro del penal ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, además según constancia del 21 de octubre de 2022 que obra al reverso del folio 80 reverso a 81, no registra ninguna actuación ni sanción disciplinaria<sup>7</sup>.

VII.- Tampoco existe información alguna que advierta su posible vinculación con organizaciones criminales.

VIII.- Asimismo, fue aportado el informe de verificación de domicilio realizado en la carrera 11 # 63 A-03 del barrio Condoncillo del municipio de Bucaramanga, en el que indica que su esposa tiene conocimiento de la permanencia del condenado en su hogar durante 72 horas, está dispuesta a recibirlo y brindarle las condiciones habitacionales dignas para su estadía.

6. Sin embargo, dichos beneficios administrativos se encuentran sometidos a otras condiciones, entre ellas, que no se encuentren prohibidos o excluidos por otra

---

<sup>2</sup> Folios 83 reverso a 84

<sup>3</sup> Folio 16

<sup>4</sup> Folio 36

<sup>5</sup> Folio 62

<sup>6</sup> Folios 81 reverso a 83.

<sup>7</sup> Folios 87 reverso a 88

disposición legal, como en efecto acontece en nuestro ordenamiento jurídico en este caso bajo las leyes 1098 de 2006 y la ley 1709 de 2014.

Ciertamente, en este caso el condenado JHAIR ENRIQUE BUENO BALLESTEROS se encuentra bajo una prohibición que le impide hacerse acreedor del beneficio administrativo conforme el artículo 199 de la ley 1098 de 2006<sup>8</sup>, norma que establece:

“Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Asimismo, lo impone el artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De ahí que no resulta procedente aprobar la propuesta del permiso administrativo solicitado atendiendo el delito por el que se profirió condena, comoquiera que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a restringir la procedencia de subrogados y beneficios frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la sociedad, tal y como ocurre en este evento en la medida que JHAIR ENRIQUE BUENO BALLESTEROS fue condenado por el

<sup>8</sup> Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

delito de **acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado**, por hechos acontecidos en el año 2017, cometidos en vigencia de la normatividad descrita en precedencia.

Adicionalmente, se precisa que según el artículo 146 de la ley 65 de 1993 o Código Penitenciario o Carcelario, el permiso hasta de 72 horas sin vigilancia es un beneficio de tipo administrativo, lo que lleva inexorablemente a negar la solicitud realizada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO. -** **NEGAR** la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada en favor del sentenciado JHAIR ENRIQUE BUENO BALLESTEROS, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

*Atc*